

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (21).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00098-00
DEMANDANTES	:	William Henao García, Fernando David Murgueitio Cárdenas, Andrés Eduardo Cruz Ramos y William Jaramillo Bejarano
DEMANDADO	:	Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad Simple

Auto Interlocutorio No. 261

Los señores William Henao García, Fernando David Murgueitio Cárdenas, Andrés Eduardo Cruz Ramos y William Jaramillo Bejarano, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicitan la nulidad del Acuerdo Nro. 030 del 16 de diciembre de 2020, emanando del Concejo Municipal de Yumbo y sancionado por el Alcalde de Yumbo en la misma fecha.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 137, 155 numeral 1, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de nulidad simple, interpuesto en nombre propio por William Henao García, Fernando David Murgueitio Cárdenas, Andrés Eduardo Cruz Ramos y William Jaramillo Bejarano, contra el Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada Municipio de Yumbo en cabeza de su Alcalde, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del

Radicado: 2021-00098-00
Demandante: William Henao García y otros
Demandado: Municipio de Yumbo

CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 Ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de presente proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd33658f6541c4a1f13e666fce8413a7db10b2666100091f0c6245e1bae54b8

Documento generado en 03/06/2021 11:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00098-00
DEMANDANTES : William Henao García y otros
DEMANDADOS : Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple
ASUNTO : Corre traslado de medida cautelar

Auto Interlocutorio No. 262

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de provisional del Acuerdo Nro. 030 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Municipal de Yumbo, aduciendo que dicho acto fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con falsa motivación, y que además no se agotó la etapa de concertación y consulta ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE**:

- 1.- **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencial, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.
- 2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por Secretaría del Despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del numeral 8 del artículo 209 del CPCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00098-00

DEMANDANTE: William Henao García

DEMANDADO: Municipio de Yumbo

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Página 2 de 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a7e81db5fa1062319c287767475692186a715e4fc7d8ab082128187e1e4bb2

Documento generado en 03/06/2021 11:15:07 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 277

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00238 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marcelino Potes Barahona
Demandado: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil

Una vez verificado el expediente, en audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se decretó, entre otras, como prueba de oficio que por parte de la Coordinadora de la Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría General de la Nación sede Bogotá, se allegara a este proceso INFORME sobre los tramites de las cédulas No. 10.120.696 a nombre de Luis Eduardo Diaz Millán y de la No. 94.413.009 a nombre de Marcelino Potes Barahona, por lo que se le requirió a dicha dependencia a través de oficio No. 179 del 27 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2020, se ordenó nuevamente a dicha dependencia que allegara el informe por parte del técnico José Efraín Hilarión Linares, toda vez que el mismo no había sido allegado al acervo probatorio. En fecha del 11 de diciembre del 2020, se allegó a través de correo electrónico certificado de cotejo dactiloscópico para cancelaciones, suscrito por el técnico ya mentado, quien estableció que una vez verificadas las bases de datos de las cédulas No. 10.120.696 a nombre de Luis Eduardo Diaz Millán y de la No. 94.413.009 a nombre de Marcelino Potes Barahona, logró establecerse que correspondió a una doble cedula (Archivo diaz luis-12102020 (1).pdf, carpeta 04 Prueba allegada 11 de diciembre de 2020, expediente virtual), esta prueba se pone en conocimiento de las partes por el término de 03 días.

Finalmente, debe indicarse que una vez corrido dicho término se definirá sobre fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniéndose en cuenta, que de considerarla innecesaria, se ordenará por auto la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió memorial el día 23 de abril de 2021, en el que solicitó la nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas del día 30 de noviembre de 2020, argumentando que el hermano de la togada había sufrido un accidente automovilístico y que el Despacho había hecho caso omiso a dicho memorial, sin embargo, evidencia el Despacho que si bien la apoderada de la parte demandante allegó al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 a las 8:12 a.m., la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, no lo hizo conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se estipula que todos los memoriales deben allegarse al correo electrónico de la oficina de apoyo, como se hizo con la solicitud de nulidad.

Sumado a lo anterior, este Despacho no ve razón, ni soporte jurídico alguno para anular lo actuado en la audiencia de pruebas realizada el 30 de noviembre de 2020, ya que la asistencia de las partes y sus apoderados es potestativa y no obligatoria, pudiéndose por otra parte sustituir el poder, si le fuere imposible asistir al togado, ahora bien, en cuanto a la inasistencia de los testigos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del CGP, estos estaban en la obligación de asistir o presentar excusa dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, excusa que no fue allegada, justificando con ello la continuidad del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la prueba aportada por la Coordinadora de la Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría General de la Nación sede Bogotá que obra en el expediente digital en el Archivo diaz luis-12102020 (1).pdf, carpeta 04 Prueba allegada 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental aportada por la Coordinadora de la Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría General de la Nación sede Bogotá que obra (Archivo diaz luis-12102020 (1).pdf, carpeta 04 Prueba allegada 11 de diciembre de 2020, expediente virtual) por el término de 03 días.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente una vez se cumpla el término de traslado de la prueba allegada.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandante, de la audiencia de pruebas realizada el 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

NCE

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019dfc600ab1d06bbe719a6ad877d8bc5c6818432dc199c36d29f3b0d7e09db9

Documento generado en 10/06/2021 10:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00152-00
DEMANDANTE: Yobani López Quintero
DEMANDADO: Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación Municipal
MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple

Auto Interlocutorio No. 278

El señor Yobani López Quintero en el libelo de la demanda solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 075 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo 2020, que se había establecido mediante Resolución No. 0427 del 17 de octubre de 2017, para los Establecimientos Educativos Oficiales y Privados del Municipio de Jamundí.

Sustentó la solicitud de suspensión provisional argumentando que con la expedición del acto demandado se causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones de los docentes, las cuales habían sido planeadas desde el último tercio del año anterior.

Señaló que se debe resolver el presente asunto con celeridad para que el ente territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, y se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.

Aseveró que el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular, contraviniendo principios constitucionales y laborales, lo cual trae consecuencias graves para la comunidad escolar, siendo los maestros de las instituciones públicas, el único grupo al que le cambiaron la planeación de su año laboral y al que obligaron a tomar vacaciones en el tiempo en que la población debía estar más resguardada.

Concluyó manifestando que debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y, directamente al calendario académico, pues se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de la pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una vulneración directa del Decreto Nacional 1850 de 2002, respecto de los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los periodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, mediante Auto No. 539 del 3 de diciembre de 2020, se ordenó correrle traslado de la solicitud de medida cautelar a la Entidad demandada para que se pronunciara. Durante el término otorgado, el Ente demandado guardó silencio.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238¹, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

“Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

¹ “**ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior indica que por ser la Suspensión Provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

Pues bien, en el presente caso la parte actora invocó como normas violadas el Decreto Nacional 1850 de 2002 *"Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones"* y el artículo 215 de la Constitución Política².

Así las cosas, debe señalar el Despacho respecto del artículo 215 constitucional, que éste hace alusión a la declaratoria de Estado de Emergencia, durante el cual, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. De tal forma, no se aprecia, en principio, una vulneración de dicha

² **Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento

norma, que pueda conllevar la suspensión del acto demandado, puesto que, es con fundamento en ella, que fue expedida la Circular No. 20 suscrita por la Ministra de Educación Nacional, en la que se dieron directrices a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, para que tomaran medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Covid-19.

Una de estas directrices, es la relacionada con el ajuste del calendario académico de educación preescolar, básica y media y, en acatamiento de ella fue que el Municipio de Jamundí realizó el referido ajuste en el calendario académico, modificando las fechas de las vacaciones escolares.

En relación con la vulneración del Decreto Nacional 1850 de 2002, considera esta judicatura que dicho análisis constituye el fondo del asunto a resolver dentro del medio de control de nulidad, sin que ello se pueda realizar en este momento, pues se generaría un “prejuzgamiento” de la causa. Aunado a lo anterior se tiene que de los medios de prueba allegados con la demanda, no se observó que se configure un perjuicio irremediable en caso de negarse la medida solicitada. Ello, sin perjuicio que esta decisión pueda eventualmente variar después de realizar el estudio de fondo del asunto en discusión

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, toda vez que no se vislumbra violación a la norma superior invocada como violada, ni se logra determinar que de no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ace0e5d5856452acf6752139ade8e79dedf6d4b41529926bf01b3e8c109d519

Documento generado en 10/06/2021 10:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00274-00
Demandante: Florentina Llanos Escobar y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Zarzal, Nueva EPS S.A. y Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S
Medio de Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 279

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y este Despacho Judicial, asignando el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción, por lo que se estudiará la misma para determinar la procedencia de su admisión, inadmisión o rechazo.

Los señores Florentina Llanos Escobar, Diana Marcela Plata Llanos, Heriberto Andrés Plaza Llanos, Jaime Paredes Llanos, Nora Elena Paredes Llanos, Armando Llanos Escobar y Diego Fernando Paredes Llanos, por intermedio de apoderada judicial instauraron el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E., la Nueva E.P.S S.A. y la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S, por la presunta falla en la prestación del servicio médico suministrado a la señora Florentina Llanos Escobar.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, con la misma no se aportó el certificado de Cámara y Comercio de la demandada Nueva E.P.S. S.A., documento idóneo para probar la existencia de la Sociedad.

Sobre el particular encontramos que el artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Por su parte, el artículo 85 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del C.P.A.C.A., sobre la prueba de la existencia, la representación legal o la calidad con la que actúan las

partes, estableció lo siguiente:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 84 del Estatuto Procesal en cita, consagra sobre los documentos que deben acompañarse con la demanda los siguientes:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane el error determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **79a330494f608ba9a7503639b82bc48d3116dfefb4479f53739d3216c54ddb9**

Documento generado en 10/06/2021 10:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00045**
DEMANDANTE : Daniel Alejandro Gutiérrez Jurado y Otros
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa
Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 280

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por los Señores Daniel Alejandro Gutiérrez, Luz Dary Jurado Quinceno y Cristian Gutiérrez Jurado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por la lesión padecida por Daniel Alejandro el 23 de junio de 2020, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 137 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa presentaron los señores DANIEL ALEJANDRO GUITÉRREZ, LUZ DARY JURADO QUINCENO Y CRISTIAN GUITÉRREZ JURADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84752d299cc605c0029871c3aeadff83c61ac13ddb7f3e9ba3c16c5cbefbcbf52**
Documento generado en 10/06/2021 10:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004- 2021-00042
DEMANDANTE	:	Naireth García García
DEMANDADO	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL:		Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 281

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la Señora Naireth García García, representada legalmente por Angelica María González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de mayo de 2020 frente a la petición presentada el día 24 de Febrero de 2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 133 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora NEIRETH GARCIA GARCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce19d203bb09216a5a20e732589b8dfc9ddea25e18283fc751e905a29784bf1**

Documento generado en 11/06/2021 03:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004- 2020-000136
DEMANDANTE	:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
DEMANDADO	:	Luzmir Serna Ortiz
MEDIO DE CONTROL:	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 282

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de LUZMIR SERNA ORTIZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. Sub 67513 del 17 de mayo de 2017, expedida por COLPENSIONES mediante la cual se ordena el pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Jaime Marín Valencia.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 029 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la cual se ordenó notificar personalmente de esta providencia a la parte demandada LUZMIR SERNA ORTIZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha el despacho no cuenta con información del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es la notificación personal al demandante.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en el término de quince (15) días a la parte demandante cumplir con lo contemplado en el auto admisorio No. 029 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.846.455 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 211197 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder otorgado visible en expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dad6ce9655125a6e5d95363c87151b7115feca382ecb1974275a7d2a5aaddb**

Documento generado en 11/06/2021 03:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 283

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00101-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Iván Aguirre Benavides y otros.
DEMANDADO : Fiscalía General de la Nación

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Iván Aguirre Benavides; identificado con cedula de ciudadanía No. 6.401.571 en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual demanda la nulidad de la Resolución No.0000674 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y su confirmatoria, Resolución No.0001145 del 15 de marzo del 2021.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 97, 104, 138, 155 numeral 2, 156, 157, 161 numeral 1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 del 2011 y lo concerniente al artículo 6 del decreto 806 del 2020 . Así las cosas el despacho procederá admitir la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron los señores IVAN AGUIRRE BENAVIDES, IBETH MORENO MORENO, ISABELLA AGUIRRE MORENO y PAOLA AGUIRRE MORENO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso,

contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali y tarjeta profesional No. 68-063-D1 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a814b0a82c663a42a0b8d3551ef8cea8be537cf57d3c38fa9e715a198ebd7**

Documento generado en 11/06/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 284

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00203 00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Onoris Riascos de Alomia
Demandado: Municipio de Cali

Habiéndose conocido la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 170 del 14 de agosto de 2020, Obedézcase y Cúmplase lo allí resuelto, en donde se ordenó revocar el Auto Interlocutorio No. 965 del 12 de noviembre de 2019, en cumplimiento de dicha orden, este Despacho procede a resolver sobre si existe merito para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, conforme lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

1. La copia de la **sentencia N° 030 del 17 de febrero de 2014** proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral dentro del proceso No. **76001-33-31-703-2012-00112-00** demandante: Amparo Onoris Riascos de Alomia, demandado: Municipio de Cali (V), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 7 de febrero de 2009 (*fls. 10 a 22 del archivo 01. 2019-00203 EJECUTIVO0001.PFD*), decisión ejecutoriada el 10 de marzo de 2014.
2. La copia de la **sentencia N° 28 del 25 de 2012** proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral dentro del proceso No. **76001-33-31-703-2012-00112-00** demandante: Amparo Onoris

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Riascos de Alomia, demandado: Municipio de Cali (V), mediante el cual se adicionó el numeral séptimo donde se ordenó el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, debiéndose liquidar hasta el 31 de diciembre de 2013 y demás, así mismo, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia (fls. 24 a 81 del archivo 01. 2019-00203 EJECUTIVO0001.PFD), ejecutoriada el día 16 de marzo de 2016

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso los títulos a ejecutar reúnen los requisitos de forma, teniendo en cuenta, además, que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 16 de marzo de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **07 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013** (fl. 22 y 43 del archivo 01. 2019-00203 EJECUTIVO0001.PFD).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de ambas decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo y que son **actualmente exigibles**, toda vez que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada a partir del 16 de marzo de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 19 de septiembre de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial (fls.49 a 50 del archivo 01. 2019-00203 EJECUTIVO0001.PFD)

Así las cosas, las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **07 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**.

Igualmente se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado².

Finalmente, no se incluirá el ajuste de la liquidación de la prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías en atención al artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y por cuanto ello no fue ordenado en la sentencia título base de ejecución, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	07/02/2009 - 31/12/2009	10	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 960.401

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.010	1/01/2010-31/12/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/01/2011-31/12/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/01/2012-31/12/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/01/2013-31/12/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			16/04/2016	130,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	101,43	130,63	\$ 1.236.885
2.010	\$ 1.175.532	102,70	130,63	\$ 1.495.226
2.011	\$ 1.212.796	106,19	130,63	\$ 1.491.925
2.012	\$ 1.273.436	109,96	130,63	\$ 1.512.813
2.013	\$ 1.317.243	112,15	130,63	\$ 1.534.297
TOTAL				\$ 5.758.333

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Amparo Onoris Riascos de Alomia identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.826 en contra del Municipio de Cali con base en la obligación contenida en las sentencias sentencia N° 28 del 25 de 2012 de primera instancia y sentencia N° 030 del 17 de febrero de 2014 de segunda instancia, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$ 5.758.333**, por concepto de prima de servicios causadas desde el **02 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2013**, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$ 26.600 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 08 50 *del archivo 01. 2019-00203 EJECUTIVO0001.PFD* .

NOVENO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

NCE

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c696a4266731269573c030a064fb52522cc95fe19bf4390a1f68a768bbc03c1c

Documento generado en 11/06/2021 03:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001333300420210004401
DEMANDANTE	:	Alianza Fiduciaria - Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia
DEMANDADOS	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
PROCESO	:	Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 285

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de control de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por la Alianza Fiduciaria S.A., obrando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero:

“1. NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$96.652.500) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demanda conforme al citado contrato de cesión de créditos, y que consta en la sentencia fechada el 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Gustavo Adolfo Benítez Gómez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Exp. 2012-00121-00, debidamente ejecutoriada el día 21 de abril de 2015.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 259 del 3 de noviembre de 2017, dentro del Radicado 2010-00204-01.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$136.177.708.89) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es desde el 22 de abril de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 20 de agosto de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se concede al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

Como título para el cobro ejecutivo allegó:

-Copia simple de la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

-Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 26 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, se tiene que el título complejo que se pretende ejecutar, lo componen la sentencia Nro. 159 del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del radicado 76001333100420120012100, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, calendada 26 de marzo de 2015.

Destaca el Despacho que dichas providencias contienen una obligación clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente actualmente exigible. No obstante, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base de la ejecución, esto es las citadas sentencias de primera y segunda instancia, y la respectiva constancia de ejecutoria, fueron aportadas en copia simple.

Ahora, si bien el apoderado de la parte ejecutante, en uno de los acápites de la demanda solicita como “*Petición Especial*”, que previo a librar mandamiento de pago, el Despacho allegue al proceso copia auténtica de las sentencias base de la ejecución y de respectiva constancia de ejecutoria, pues las que allego están en copia simple, debe indicarse que es la parte actora a quien corresponde aportar junto a la demanda, el respectivo título con las constancias que exige la ley, para su ejecución, esto es, en original o en copia auténtica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto calendado 8 de agosto de 2017, manifestó:

“Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la Ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

[...]

Se trata entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala

¹ Al respecto, debe señalarse que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad, si se señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la Entidad accionada debe pagar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de febrero de 2013, Exp., Nro. 2012-02070 AC.

*al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo*²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Alianza Fiduciaria S.A., obrando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2679ed568b71316e15e277ca9d30bf5a230040dbd938adf81a2841db3aa5c964

Documento generado en 11/06/2021 03:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sección Segunda – subsección B; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de agosto de 2017, Exp., Nro. 0500123330002017-0041901 (1743-2017), Proceso Ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00085-00
DEMANDANTES	:	Albert Rivas González y otros
DEMANDADO	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 286

Los señores Albert Rivas González, María Emperatriz González Granados y Gina Marcela Rivas González, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin de que las entidad demandada sea declarada responsable administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones que sufridas por Albert Rivas González el 15 de diciembre de 2019, mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa, presentaron los señores ALBERT RIVAS GONZÁLEZ, MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ GRANADOS Y GINA MARCELA RIVAS GONZÁLEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594 y tarjeta profesional No. 314.508 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 12 al 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ad97cd630274bd4a43b1dd292fd70df94c9f3038e6f73e784189eebd7f368e

Documento generado en 11/06/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021-00048**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Sociedad LF Rivera e Hijos S.A.S

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 287

La sociedad LF Rivera e Hijos S.A.S a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0761- 0001337 del cuatro (04) de enero de 2019, así como del auto 760-0761 del cuatro (04) de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, en el cual se confirma la decisión de declarar responsable a la accionante por realizar vertimientos al recurso suelo, y se impone como sanción el cierre definitivo del establecimiento.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 161 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad LF Rivera e Hijos S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUELVA** a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ca5b3def4af4a68f573bbd9b1dca401986c6911c547ba7122cb5de710abfa**

Documento generado en 11/06/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00052**
DEMANDANTE : Gustavo Adolfo Millán Cuenca
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 290

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, el señor **GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA**, pretende que se reconozca la prima especial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que, en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb58fd9e33e757d7924ed2c55a869292e03bbd4b1041d2c26b4e22db1e313da**

Documento generado en 11/06/2021 03:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-004-**2021-00055-00**
Demandante: LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto Interlocutorio N° 291

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, la señora **LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**, pretende que se reconozca el carácter salarial a la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Ana R.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee1733abf627af112bd5af3ee26371726eb18b3f0d449af4aa75aaa104786b5

Documento generado en 11/06/2021 03:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00001**
DEMANDANTE : Sonia Cecilia Ramírez López
DEMANDADO : Nación- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 292

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el anhelo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Concretamente, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En el presente asunto, la señora **SONIA CECILIA RAMÍREZ LÓPEZ**, pretende que se reconozca el carácter salarial a la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, pero que guarda idéntica relación con la creda para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por lo que no puede pasar desapercibido para el suscrito el interés que me asiste respecto a la decisión de la controversia, toda vez que en mi condición de servidor público de la Rama Judicial, devengo el mismo emolumento, cuestión que comprende a todos los homólogos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac4b5f205bb0173fc68d3188da2d26256310c5031608422f720a9a915a78d6**

Documento generado en 11/06/2021 03:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 293

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00242 00**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Alfredo Patiño Vargas

Demandado: Municipio de Cali.

Habiéndose conocido la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 108 del 18 de septiembre de 2020, Obedézcase y Cúmplase lo allí resuelto, en donde se ordenó revocar el Auto Interlocutorio No. 968 del 26 de noviembre de 2019, en cumplimiento de dicha orden, este Despacho procede a resolver sobre si existe merito para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, conforme lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

1. La copia de la **Sentencia No. 332 del 25 de agosto de 2015** proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral dentro del proceso No. **76001-33-31-004-2011-00379-00** demandante: Jorge Alfredo Patiño Vargas, demandado: Municipio de Cali (V), mediante la cual se REVOCÓ la sentencia del 24 de junio de 2013, proferida por este Despacho en primera instancia y quedó ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2015 (*fls. 38 a 48 del archivo 01. 2019-00242 EJECUTIVO0001.PFD*)

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta además, que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **01 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013** (fl. 46 del archivo 01. 2019-00242 EJECUTIVO0001.PFD).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que dicha sentencia quedó ejecutoriada a partir del 7 de septiembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 19 de septiembre de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial (fls.52 a 53 del archivo 01. 2019-00242 EJECUTIVO0001.PFD)

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013**.

Igualmente se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado².

Finalmente, no se incluirá el ajuste de la liquidación de la prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías en atención al artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y por cuanto ello no fue ordenado en la sentencia título base de ejecución, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.008	01/10/2008 - 31/12/2008	3	\$ 2.140.766	\$ 2.140.766	\$ 267.596
2.009	1/01/2009- 31/12/2009	12	\$ 2.140.766	\$ 2.140.766	\$ 1.070.383
2.010	1/01/2010- 31/12/2010	12	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 1.152.482
2.011	1/01/2011- 31/12/2011	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.012	1/01/2012- 31/12/2012	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.013	1/01/2013- 31/12/2013	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.008	\$ 267.596	99,28	132,78	\$ 357.891
2.009	\$ 1.070.383	100,59	132,78	\$ 1.412.918
2.010	\$ 1.152.482	102,70	132,78	\$ 1.490.034
2.011	\$ 1.175.532	106,19	132,78	\$ 1.469.885
2.012	\$ 1.212.796	109,96	132,78	\$ 1.464.488
2.013	\$ 1.273.436	112,15	132,78	\$ 1.507.685
TOTAL				\$ 4.768.528

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Jorge Alfredo Patiño Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.568 en contra del Municipio de Cali con base en la obligación contenida en la sentencia No. 332 del 25 de agosto de 2015, proferida por El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$ **4.768.528**, por concepto de prima de servicios causadas desde el **01 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013**, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$ 26.600 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 10 *del archivo 01. 2019-00242 EJECUTIVO0001.PFD* .

NOVENO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

NCE

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa66066e43fc4a6d6d5bf238b7bd3f33e767a9e805b416cb922486b0f952ced**

Documento generado en 11/06/2021 03:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 296

RADICACIÓN: 76 001 33-33-004-2021-00111-00
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA VANESA TORO GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO

La señora Erika Vanesa Toro Gómez¹ presentó acción de cumplimiento en contra del Municipio de Yumbo – Secretaría de Movilidad, con el fin de que se le ordene cumplir al Ente territorial accionado lo dispuesto en el artículo 159² de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y en consecuencia se ordene la prescripción extintiva del comparendo No. 76892000000008813707.

Previo a Resolver si la presente acción cumple con los requisitos para ser admitida, es necesario hacer las siguientes **consideraciones**:

La Constitución Política en su artículo 87 consagra la acción de cumplimiento como mecanismo mediante el cual toda persona puede concurrir ante autoridad judicial para hacer efectivo el respeto, la vigilancia y el imperio de una norma o de un acto administrativo, que no

¹ Identificada con CC No. 1.118.294.136 Fl. 08 Archivo 001.accion de cumplimiento PDF expediente digital

² "ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional"

haya sido cumplido o ejecutado por la autoridad; posteriormente la Ley 393 de 1997³ desarrolló el referido mandato constitucional, y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146 consagró nuevamente la figura, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma con fuerza de ley o acto administrativo.

Los presupuestos de la acción de cumplimiento son:

- i) La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible de actuar en determinado sentido.*
- ii) La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.*
- iii) La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla.*
- iv) Que no exista causal alguna de improcedibilidad.*

Conforme al artículo 9º de la Ley 393 de 1997 existen tres situaciones concretas en donde la presente acción **no procede**, así:

- Cuando se ejerza para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela;
- Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo subjetivo o de contenido particular, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, es por eso que cuando el juez administrativo inadmite una solicitud de acción de cumplimiento en el evento de un acto administrativo subjetivo deberá indicar cuál o cuáles fueron los instrumentos judiciales que el accionante no ejerció o que tiene a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo de contenido particular.
- Cuando se busque perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el presente asunto, la accionante solicita se ordene el cumplimiento y aplicación de lo estatuido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Para el Despacho, es claro que la acción de cumplimiento en el caso de marras es improcedente, puesto que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para

³ Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Art. 1- "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

controvertir las decisiones contrarias a derecho que hayan sido proferidas dentro de un proceso administrativo.

En efecto, tratándose de una serie de actos administrativos emitidos dentro de un proceso por cobro coactivo por infracción a normas de tránsito, particularmente la referida por la actora y que identifica con el número de comparendo **7689200000008813707**, lo procedente es incoar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) a través del cual el accionante puede solicitar la nulidad de la decisión adoptada y que se restablezca el derecho que considera le ha sido vulnerado, esto es, que se declare prescrita la obligación allí surgida y materia de cobro.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 101 del CPACA); ahora, si el demandante considera no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago, y por ende se desconoció su derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del mentado proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente contra esta decisión procede el referido medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la presente acción de cumplimiento, considera esta instancia judicial que no se cumplen los presupuestos para su configuración.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional⁴ que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y que (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.; requisitos que conforme lo alegado por la actora en el trámite de la presente acción constitucional, no se encuentran acreditados.

Así las cosas, debe concluir esta instancia judicial que en todo caso se debe garantizar la aplicación del ordenamiento jurídico y ello implica de un lado, el conocimiento de cada asunto en cabeza del juez al que le corresponde sin alterar la distribución de competencias en cada jurisdicción y de otro, el respeto por los medios judiciales ordinarios y los constitucionales, siendo estos últimos de carácter residual y subsidiario en virtud de lo anterior, la vía procesal idónea para el estudio de lo pretendido por el accionante no es la acción de cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado rechazará el presente medio de control, en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, garantizando con ello que las discrepancias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico, máxime si de lo manifestado en el libelo introductorio y en sus anexos, no se avizora la existencia de un perjuicio grave e inminente al demandante.

⁴ Ver entre otras la sentencia T-956 de 2013

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por la señora Erika Vanesa Toro Gómez, contra el Municipio de Yumbo – Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

NCE

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOSJUEZJUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37faf1b8a6486662775875671c64819ad42c5822906ca1144a1d7fa0ea30e4c

Documento generado en 15/06/2021 03:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	76001-33-33-004-2019-00216-00
Demandante	:	Widex Colombia SAS
Demandado	:	Agencia Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 567

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la empresa **WIDEX COLOMBIA SAS**, en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto Nro. 912 del 5 de noviembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Con el escrito de subsanación la parte actora allego copia íntegra de los actos administrativos atacados, Resolución Nro. 2018003788 del 31 de enero de 2018, y Resolución Nro. 2019002787 del 30 de enero de 2019 con su constancia de notificación¹, tal y como se le solicitó en la providencia que inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se procede a verificar si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló dentro del término de caducidad respectivo.

El término de caducidad aplicable a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

¹ Fls., 39 a 80 del expediente físico.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

Así mismo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, indica la suspensión del término de caducidad en los siguientes casos:

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, la **Resolución Nro. 2019002787** adiada **30 de enero de 2019**, que confirmo la decisión de sancionar a la sociedad demandante, le fue notificada el **1 de febrero de 2019**², en consecuencia, tenía hasta el día **4 de junio de 2019**, para presentar la respectiva demanda.

Como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada por el actor el **11 de junio de 2019**, conforme con la constancia expedida por el Procurador Tercero Judicial II para Asunto Administrativos, visible a folio 30 del expediente, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA, se procederá a rechazar la DEMANDA³, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **WIDEX COLOMBIA SAS**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

² Constancia de notificación personal, fl., 80.

³ Radicada en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 22 de agosto de 2019, según acta de reparto obrante a fl., 32 del expediente físico.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615049397c66b6a22be35ac6739a0351dcf4f29281786498df489b2f2e8e2c1b
Documento generado en 18/12/2020 03:03:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00068-00
Demandante: ALBA JENIS DINAS SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación N° 100

Ha pasado el despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (fl. 153 a 157 del expediente) en contra de la sentencia No 34 de septiembre 24 de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 139 a 144 del expediente).

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta lo siguientes:

“Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces”

En el presente caso la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida Sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En consecuencia, El Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** el recurso impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 97 del 23 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A)
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f41b00bc6fa8fcd42a82ecf77146ac70927d23aead7891a007ced575c3ee3**
Documento generado en 10/06/2021 10:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00087-00
Demandante: MARIA GLADYS VELASCO VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 101

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No 97 del 23 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero y también se negaron pretensiones de la demanda.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta lo siguientes:

“Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces”

En el presente caso la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida Sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, El Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** el recurso impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 97 del 23 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A)
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e845583600ce183e6084c1f5ac0a38943e6f4ea05d35dfd83a09207738bed15**

Documento generado en 10/06/2021 10:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el Apoderado Judicial de la Entidad demandada Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, allegó memorial en el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, programada en la presente acción constitucional para el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 A.M.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	:	76001-33-33-004- 2020-00112 -00
Accionante	:	Julián Arturo Polo Echeverri.
Accionando	:	Municipio de Santiago de Cali
Acción	:	Popular

Auto Sustanciación No. 102

El Apoderado Judicial de la Entidad demandada, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada dentro del presente proceso, aduciendo que por la complejidad del asunto se requiere de una mesa de trabajo con los Ingenieros a cargo, al igual que consultar con otras dependencias para efectuar el estudio del caso y someter el mismo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho accederá a la solicitud, por lo que se,

DISPONE:

1. **FIJAR NUEVA** fecha para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M. por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9634640dacac0ac8a35ece8077f8bd9668c4c6fc46d59bd51ee97ae3b97481

Documento generado en 10/06/2021 10:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00213-00
Demandante : Cristian Quintero Maldonado y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Reparación Directa

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 103

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se había programado para el día 23 de julio de 2020 y que no pudo realizarse por problemas técnicos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR NUEVA fecha para la continuación de la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2ae2d9bca2a299a4e2939c6064f583baeb49101d318494d721673b50c2efc5ad
Documento generado en 11/06/2021 03:53:20 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*